

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho”



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 167-2024-MPC/G.M.

Cajamarca, 05 de junio de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2024030737, de fecha 10 de mayo de 2024, el Informe Legal N° 049-2024-VAHR/OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, de las documentales anexas, se tiene que la Gerente General de la Empresa de Transportes – Turismo “Virgen de los Dolores” – Alexandra G. Rojas Mondragón, solicita:

- Como primera pretensión (pretensión primigenia):** la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 183-2023-GM/MPC, de fecha 20 de abril de 2023; y, la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 031-2023-GVT-MPC, de fecha 17 de marzo de 2023.
- Como segunda pretensión:** la nulidad de la Carta Nro. 018-2024-GTYSV-MPC, toda vez que se ha procedido a notificar en un lugar que no es su domicilio.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRIMIGENIA.

Que, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2024, la Gerente General de la Empresa de Transportes – Turismo “Virgen de los Dolores” – Alexandra G. Rojas Mondragón, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 183-2023-GM/MPC, de fecha 20 de abril de 2023; y, la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 031-2023-GVT-MPC, de fecha 17 de marzo de 2023 alegando:

Así mismo, haciendo referencia a la documentación que requerimos la nulidad, se pretende entrever de una nulidad de autorización, dejando varias interrogantes, pues teniendo como una de las conjeturas la referencia que las autorizaciones provisionales no son válidas para el tema de transporte, debemos indicar que las interpretaciones están siendo realizadas de acuerdo a lo que le conviene un sector, pues tenemos bien claro en la legislación actual, hace referencia de manera clara que aquello que no está prohibido está permitido, por lo tanto, las autorizaciones provisionales están permitidas para poder regular y controlar la prestación del servicio de transporte otro de los puntos materia de indagación es con respecto a la aprobación del nuevo plan de ruta, pero tenemos que la ruta Nro. 38B, no fue consignada, por consiguiente, se debe mantener la misma y no permitir que una población se quede sin la prestación del servicio público.

Es importante recalcar que, en éste caso ha existido una clara vulneración a los derechos fundamentales de mi patrocinada, pues por una falta de información de la normativa legal por parte del personal de ese entonces se pretende dejar sin efecto una resolución de autorización provisional pretendiendo hacer las cosas de manera incorrecta (por parte del personal saliente), no siguiendo el procedimiento que corresponde siendo este el tenor que vendría generando perjuicio.

Al respecto, se tiene que la nulidad del acto administrativo tiene un efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, con excepción de los derechos adquiridos de buena fe por terceros. Así, el TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General establece dos medios para declarar la nulidad de los actos administrativos:

Nulidad planteada por el administrado

Los administrados, en ejercicio de su derecho de contradicción, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el TUO de la LPAG.

Nulidad de oficio

Es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución de la misma autoridad.

Así, se tiene que, **en el presente caso, la Nulidad es planteada por el administrado**, quien, en este caso es la Gerente General de la Empresa de Transportes – Turismo “Virgen de los Dolores” – Alexandra G. Rojas Mondragón. Siendo ello así, este despacho tiene por bien indicar que, tal como indica el TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General, los administrados, en ejercicio de su derecho de contradicción, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos previstos Título III Capítulo II** del TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

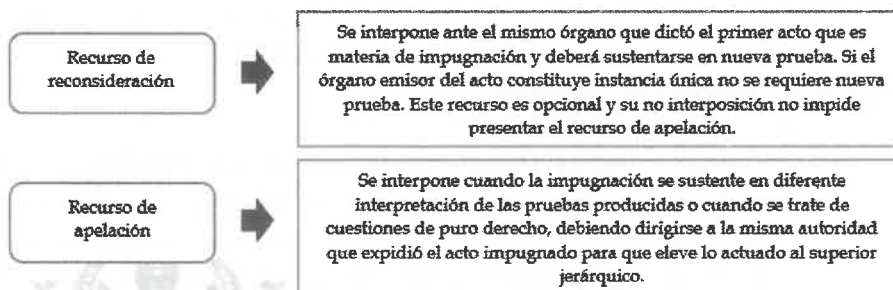
contactenos@municaj.gob.pe

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, los artículos 219° y 220° del TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General regulan, respectivamente, los recursos de administrativos, los cuales son el recurso de reconsideración y de apelación. Al respecto, podemos señalar lo siguiente:



Que, el artículo 218, inciso 218.2, del texto normativo señalado anteriormente sobre el plazo para la interposición de recursos, señala: **El término para interponer los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.**

Que, de la revisión de los actuados se tiene que la Gerente General de la Empresa de Transportes – Turismo “Virgen de los Dolores” pretende la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 183-2023-GM/MPC, de fecha 20 de abril de 2023; y, la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 031-2023-GVT-MPC, de fecha 17 de marzo de 2023; sin embargo, **se denota que la misma no ha solicitado dicha nulidad a través de un recurso** (reconsideración o apelación), asimismo, la administrada, debe tomar en cuenta que las Resoluciones apeladas, datan de principios del año 2023, **habiendo prescrito en demasía el plazo de (15) días perentorios para interponer cualquier recurso.**



Aunado a lo anterior, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, de la revisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 183-2023-GM/MPC, de fecha 20 de abril de 2023, se tiene que esta resuelve en su artículo segundo:

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa.

Que, el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el agotamiento de la vía administrativa, señala: 228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa **podrán ser impugnados ante el Poder Judicial** mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) **El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación** ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)

Así las cosas, lo que la administrada y su abogado debieron hacer es recurrir ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; y, el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

Estando a lo anteriormente señalado, este despacho cree conveniente declarar **IMPROCEDENTE la pretensión primigenia planteada por la administrada**, esto es, la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 183-2023-GM/MPC; y, la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 031-2023-GVT-MPC.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA
... renace.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.

Que, mediante Carta N° 03-2024-ETSVVD.SRL, de fecha 10 de mayo de 2024, la Gerente General de la empresa de Transportes – Turismo “Virgen de los Dolores” – Alexandra G. Rojas Mondragón, informa que la Carta Nro. 018-2024-GTYSV-MPC, se ha procedido a notificar en un lugar que no es su domicilio, indicado:

(...) de acuerdo al documento que se ha presentado, tenemos que el domicilio que hemos consignado en nuestro requerimiento es en el Jr. Apurímac Nro. 1030, Cajamarca, siendo este nuestro domicilio fiscal, pero aparte de ello, también hemos realizado la presentación de nuestro domicilio procesal, el mismo que se ubica en el Jr. Cardosantos Nro. 293, Oficina B.5, Urb. Villa Universitaria de esta ciudad, por consiguiente, de acuerdo a la tipificación que encontramos en nuestra legislación, tenemos que de acuerdo al artículo 18°1 de la Ley Nro. 27444, hace referencia a la obligación de notificar. (...) la presentación del requerimiento de nulidad versa en concordancia con la normatividad, al tener conocimiento del expediente pueda elevar al mismo a vuestro superior jerárquico, para que este pueda realizar las acciones que corresponde, siendo que para eso no debe, ni puede declararse inadmisibles, como pretenden en su carta que hace de conocimiento. (...)”

Que, mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando esta sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado.

El TUO de la Ley LPAG señala en su artículo 20° el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue:

- i. Notificación personal: Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del “TUO de la Ley LPAG”.
- ii. Notificación por medios de comunicación a distancia: Telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
- iii. Notificación a través de publicación en diarios: Publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso cuente con este mecanismo. 14.3 Con base a lo expuesto, primero debe notificarse al administrado en su domicilio señalado, o en caso haya señalado su correo electrónico, telegrama o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo, y quien lo recibe y previamente haya

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



autorizado ser notificado por esos medios el administrado; en caso se agoten estas formas, quedara la notificación por publicación en el diario con mayor circulación nacional.

Sin perjuicio de lo señalado, el TUO de la LPAG ha establecido el numeral 20.47 del artículo 20° la notificación vía electrónica, en que dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas a través de herramientas informáticas para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y usuarias.

Que, si bien, en la Carta N° 03-2024-ETSVVD.SRL, de fecha 10 de mayo de 2024, la Gerente General de la empresa de Transportes – Turismo “Virgen de los Dolores”, refiere que la Carta N° 018-2024-GTySV-MPC se ha notificado en un domicilio que no se ha especificado en su escrito (Jr. Dos de Mayo), se ha podido verificar que la notificación ha surtido efectos, toda vez que la administrada se pronuncia sobre el fondo de la misma. Al respecto, debemos recordar que, el TUO de la Ley N° 27444, establece en su artículo 27°, lo siguiente:

“27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

Así las cosas, este despacho considera que, al haberse verificado que la notificación ha surtido efectos, toda vez que la administrada ha realizado actuaciones procedimentales que han permitido suponer que (la administrada) tuvo conocimiento oportuno del contenido, **la pretensión de nulidad de la Carta Nro. 018-2024-GTYSV-MPC, debe ser declarado INFUNDADO.**

En consecuencia; y, atención a los fundamentos fácticos y jurídicos, así como lo advertido en los actuados del presente expediente; y, en ejercicio al Derecho de Petición Administrativa, regulado en el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 183-2023-GM/MPC, la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 031-2023-GVT-MPC.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"



ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADA la pretensión de nulidad de la Carta Nro. 018-2024-GTYSV-MPC.

ARTÍCULO TERCERO. – PRECISAR que, al haberse previamente agotado la vía administrativa, el presente caso, solo puede ser impugnado ante el Poder Judicial, de acuerdo a lo regulado en el numeral 228.1 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR a la Gerente General de la Empresa de Transportes – Turismo "Virgen de los Dolores" – Alexandra G. Rojas Mondragón en el domicilio procesal fijado por la recurrente, de acuerdo con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal
Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Distribución:

- Alcaldía.
- Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.
- Interesado (a).
- Oficina De Tecnologías de la Información.
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe